FICHAS DE PROCESOS CONTRACTUALES

Radicado por el área: Últimos ajustes 15 de DICIEMBRE de 2022.

PARTES	Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el CONSEJO COMUNITARIO PARA COMUNIDADES NEGRAS DE BAJO POTEDO.
MODALIDAD DE SELECCIÓN	**CONTRATACIÓN DIRECTA - CONVENIO INTERADMINISTRATIVO** el contrato que se pretende celebrar está enmarcado en la modalidad de contratación directa, a través de un Contrato o convenio de asociación. Los fundamentos en los que se soporta dicha selección son los siguientes: **Artículo 1495 del Código Civil Colombiano.** **ARTICULO 1495.** <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención es un acto por el una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muc personas. Desde el entendido práctico que encamina al contrato o convenio desde una equidad conceptual, la de lo contencioso administrativo sección quinta del Consejo de Estado ha establecido que: *"CONTRATO - Concepto. Clases. Diferencias frente a la convención. Marco lega"l / CONTRATO ESTATAL - Concepto. Características. Marco legal / CONTRATO DE CONTRAPRESTACION - Conc / CONTRATO POR COLABORACION - ConceptoEl artículo 1495 del Código Civil asimila el concepto contrato al de convención, entendiendo por ambos el "acto por el cual una parte se obliga para con o dar, hacer o no hacer alguna cosa".No obstante, la jurisprudencia y la doctrina nacionales han precis que el contrato es aquella forma de convención a la que le corresponde la función positiva de crear o transmitir derechos y obligaciones .En otras palabras, el contrato se distingue de la convención en qu acuerdo de voluntades que lo forma se encamina exclusivamente a generar derechos y obligaciones tanto que la convención puede ir en procura no sólo de ese objetivo, sino también de modificar o extii derechos y obligaciones ya creadas. El contrato nace de la fusión de voluntades frente a prestacione contrapuestas (contratos de contraprestación) o frente a propósitos comunes (contratos de colaborac y, para hablar de contrato estatal, se requiere que al menos una de tales voluntades sea la del Estad de una persona jurídica de derecho público.En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad". De manera que son contratos estatales los q celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contrat Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales."* **Ley 2160 de 2021 "Por la cual se modifica la ley *80 de 1993 y la Ley 1150*** La Ley 2160 de 2021 dispuso que, los Consejos Comunitarios regulados por la Ley 70 de 1993, pueden celebrar contratos con Entidades Estatales. *"**ARTÍCULO 1°.** Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así:* ***ARTÍCULO 6°. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los **consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.*** *(…)* ***ARTÍCULO 2°** Modifíquese el Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedara así:* ***ARTÍCULO 2°.** DE LAS MODALIDADES DE SELECCION. La escogencia del CONSEJO COMUNITARIO se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:* *(…)* ***Contratación directa**. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:* *(…)* *M). Los contratos que las entidades estatales suscriban con los **consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993**, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades"* *(Subrayado y negrilla fuera de texto).* **Capacidad de contratar de los Consejos Comunitarios**

Los Consejos Comunitarios son fruto del reconocimiento internacional, constitucional y legal de las comunidades negras, establecido en el convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo OIT- ratificado por la Ley 21 de 1991, y desarrollo de manera más precisa por la Ley 70 de 1993. Como tal, la figura se concibe para que la comunidad negra solicite, reciba y administre su territorio.

La Ley 70 de 1993, fue reglamentada por el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, la cual se fundamenta en los principios y derechos de que trata la Constitución Política y las leyes 70 de 1993 y 21 de 1991, y da aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el objeto de lograr la oportuna efectividad de los derechos reconocidos en dichas normas.

Así mismo, el señalado decreto establece en el artículo 2.5.1.2.3, que el Consejo Comunitario, goza de personería jurídica y es la máxima autoridad de administración interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras el cual está integrado por la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario.

La asamblea general elige a los miembros de la Junta del Consejo Comunitario quienes ejercen la dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad que ha conformado un Consejo Comunitario para ejercer las funciones que le atribuye la Ley 70 de 1993. El acta de elección de la junta del consejo comunitario se presenta ante el alcalde municipal donde se localiza el territorio, la cual constituye documento suficiente para los efectos de representación legal.

Artículo 9º. Elección

(…)

Parágrafo 1º. Las Actas de Elección de la Junta del Consejo Comunitario se presentarán ante el alcalde municipal donde se localice la mayor parte de su territorio, quien la firmará y registrará en un libro que llevará para tal efecto, en un término no mayor de cinco (5) días. Dicha acta constituirá documento suficiente para los efectos de representación legal.

El Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior", establece en el artículo 2.5.1.2.12, que el representante legal del Consejo Comunitario, es quien representa a la comunidad en cuanto a la persona jurídica del mismo y establece como funciones que puede celebrar convenios o contratos y administrar los beneficios de los mismos, previa aprobación del Consejo Comunitario.

Conforme a todo lo anterior, los consejos comunitarios, por ministerio de la Ley gozan de personería jurídica, y acreditan su representación a través de la certificación de inscripción ante la alcaldía municipal.

El Consejo de Estado- Sección Quinta – Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia con radicación número: 27001-23-31-000-2004-00549-01(3826) de fecha 20 de octubre de 2005, Consejero Ponente: REINALDO CHAVARRO BURITICA, señaló frente a la naturaleza de los consejos comunitarios que son personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con lo siguiente:

"Los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras son personas jurídicas cuya creación está autorizada por el Artículo 5º de la ley 70 de 1993, que tienen entre sus funciones las de administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudique, delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas, velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación. El Decreto 1745 de 1995, reglamentario de la ley 70 de 1993, señaló en su Artículo 7º que la Junta del Consejo Comunitario es la autoridad de dirección, coordinación, ejecución y administración interna de la comunidad; en su Artículo 11 dispuso que tendrían la función de ejercer el gobierno económico de las tierras de las comunidades negras según sus sistemas de derecho propio y la legislación vigente, crear y conservar el archivo de la comunidad, llevar libros de actas, cuentas y de registro de las áreas asignadas y los cambios que al respecto se realicen; su Artículo 12, estableció que el representante legal del Consejo Comunitario tiene la función de representar a la comunidad en cuanto persona jurídica y según su Artículo 10, son miembros de la comunidad quienes sean reconocidos por el Consejo Comunitario y estén inscritos en el censo interno que ésta lleve". (subrayado fuera de texto)

Así pues y a la Luz del artículo 633 del Código Civil Colombiano[1], los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Adicionalmente, es importante señalar que a estas comunidades, se les ha reconocido legal y constitucionalmente su derecho a la autonomía, tal como lo señaló la Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional, mediante sentencia T 576 del 4 de agosto de 2014- Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, que indicó: "*que todas estas comunidades tienen derecho a participar en las decisiones que les afecten a través de la organización que, en ejercicio de su autonomía, consideren representativa de sus intereses, sea esta una de aquellas formas diseñadas desde la institucionalidad, como un Consejo Comunitario o una organización de base, o cualquiera de sus estructuras de representación o autoridades tradicionales*".

Atendiendo las actas de concertación de fechas 9 de septiembre de 2022 y 13 de octubre de 2022, en cumplimiento al acuerdo establecido para la convocatoria de integración de la Comisión de Estudios para la formulación y consolidación del Plan de Desarrollo de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, se acordó por parte de la mayoría de los integrantes de la Subcomisión de Planeación y Desarrollo de la Comisión Consultiva de Alto Nivel en el marco de sus competencias lo siguiente:

[1] Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución.

	"*la designación al Administrador Público Juan Miguel Arias Cuero como Coordinador de esta subcomisión a partir de la fecha como facilitador entre el Gobierno Nacional y la Subcomisión para realizar las gestiones necesarias en cumplimiento de la función de la Subcomisión y las actividades acordadas.* *Manifiestan también, que queda autorizado el señor Coordinador, para que(..) presente un Consejo Comunitario de Comunidades Negras, organización de base o expresión organizativa previo*" Subrayas fuera del texto original.
DEPENDENCIA QUE REQUIERE LA NECESIDAD	*Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.*
OBJETO	***"Desarrollar las actividades tendientes a realizar las acciones necesarias en la implementación de la ruta o metodología acordada, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo (2022- 2026) de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, que permita a la COMISIÓN DE ESTUDIOS y a la Comisión Consultiva de Alto Nivel cumplir con sus funciones en el marco del artículo 57 y 60 de la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1640 de 2020, a cargo del Ministerio del Interior."***
PLAZO DE EJECUCIÓN	Hasta el 31 de Diciembre de 2022
VALOR	**DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS - COP ($2´969.969 825).**
FUENTE DE RECURSOS	C-3701-1000-31-0-3701004-02 y A-03-06-01-012
¿EL OBJETO HA SIDO CONTRATADO EN VIGENCIAS ANTERIORES?	NO
VALOR DE LA CONTRATACIÓN EN EL AÑO ANTERIOR	N/A
NOMBRE DEL CONTRATISTA EN EL AÑO ANTERIOR	NO
¿EL CONTRATISTA HA TENIDO DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO CON LA ENTIDAD?	NO
¿EL CONTRATISTA TIENE LIQUIDACIONES PENDIENTES POR CONTRATOS ANTERIORES CON LA ENTIDAD?	NO
PROPÓSITO DE LA CONTRATACIÓN	En el marco del Plan Nacional de Desarrollo, ***EL CONSEJO COMUNITARIO DE BAJO POTEDO***, se reunirá para la construcción de una ruta de consulta que tiene como iniciativa consultar lo presupuestal, normativo y legislativo del Plan Nacional del Desarrollo 2022-2026 a partir de los principios de la unidad y la autonomía de las comunidades Negras. Por otro lado, la construcción de la ruta

<table>
<tr><td></td><td>de la consulta previa libre e informada, que se realizará por las comunidades negras, para la construcción de la agenda del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2022-2026, es fundamental para garantizar la participación real y efectiva de las comunidades negras y su respectiva inclusión en los postulados del Plan Nacional de Desarrollo.</td></tr>
<tr><td>FORMA DE PAGO O DESEMBOLSOS</td><td>
<table>
<tr><th>PAGO</th><th>REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO</th><th>PORCENTAJE</th></tr>
<tr><td>1</td><td>El supervisor del contrato aprobará el desembolso el cual estará sujeto al previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato para la iniciación inmediata de las actividades de operación logística objeto del mismo y a la entrega de los siguientes productos:
1. Cronograma de actividades.
2. Cuenta de cobro.
3. Certificación expedida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal acreditando los pagos de aportes al -Sistema de Seguridad Social Integral y de Aportes Parafiscales.
4. Certificación bancaria.</td><td>50% del valor el contrato</td></tr>
<tr><td>2</td><td>El supervisor del contrato aprobará el segundo desembolso el cual estará a la entrega de los siguientes productos:
1. Una vez se apruebe por parte del supervisor del contrato, el primer informe de actividades, con entrega de los soportes correspondientes a la ejecución de los productos conforme al cronograma de actividades.
2. Un informe financiero que permita evidenciar la ejecución mínima del 60% de los recursos del primer desembolso.</td><td>40% del valor el contrato</td></tr>
<tr><td>3</td><td>El supervisor del contrato aprobará el tercer desembolso el cual estará a la entrega de los siguientes productos:
1. una vez se apruebe por parte del Supervisor, el segundo informe de actividades, con entrega de los soportes correspondientes a la ejecución de las actividades 1 ,2, 3,4 y 5 conforme al cronograma de actividades y una ejecución del 100% de los recursos del primer y segundo desembolso.</td><td>10% del valor el contrato</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>PROFESIONALES A CARGO</td><td>Los Profesionales de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras

Lina Alejandra Barco Méndez
Tatiana Teresa Andrade Rentería
Alexandra Córdoba Monroy
Elsa Nury Lozano
Victor Hugo Moreno Mina (DIRECTOR)</td></tr>
<tr><td>RECOMENDACIÓN DEL AREA SOLICITANTE</td><td>De conformidad con el artículo primero de la Resolución 1474 de 2017, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras de acuerdo con los documentos previos ve justificada la contratación directa con el CONSEJO COMUNITARIO DE BAJO POTEDO, razón por la cual recomienda a los miembros del Comité de Contratación del Ministerio del Interior la procedencia y viabilidad de la misma.</td></tr>
</table>